



Ley de Reforma Parcial de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados Derivadas de Minas e Hidrocarburos

Artículo 1: Se reforma el título de la Ley, que queda con el texto siguiente:

“LEY DE ASIGNACIONES ECONOMICAS ESPECIALES PARA LOS ESTADOS Y EL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS DERIVADAS DE MINAS E HIDROCARBUROS”

Artículo 2: Se reforma el artículo 1, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 1:** Esta ley tiene por finalidad establecer el régimen de asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, en beneficio de los estados y el distrito metropolitano de Caracas, conforme a lo previsto en el numeral 16 del artículo 156 de la Constitución”.

Artículo 3: Se reforma el artículo 2, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 2:** Se denomina Asignación Económica Especial derivada de las minas e hidrocarburos, la constituida con el equivalente de un porcentaje mínimo de veinticinco por ciento (25%) del monto de los ingresos fiscales recaudados durante el respectivo ejercicio presupuestario, por concepto de los tributos contemplados en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minas, una vez deducidos de dichos ingresos el porcentaje correspondiente al Situado Constitucional. El monto resultante se asignará en beneficio de los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas en la forma en que se señala la presente Ley, el cual será aprobado por la Asamblea Nacional tomando en cuenta la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno”.

Artículo 4: Se reforma el artículo 3, que queda con el texto siguiente:

Artículo 3: Los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas deberán administrar los referidos recursos de manera armónica e integral, dando prioridad a las inversiones en los municipios donde se exploren o exploten dichos recursos.

En todo caso, el porcentaje que se destine a los municipios del monto de las asignaciones económicas especiales de cada estado y del Distrito Metropolitano de Caracas, no podrá ser menor de cuarenta por ciento (40%). Este porcentaje se distribuirá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

Artículo 5: Se reforma el artículo 4, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 4:** Los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas podrán celebrar convenios especiales entre ellos, con el objeto de aprovechar recursos de asignaciones respectivas en obras o servicios de interés común”.

Artículo 6: Se reforma el artículo 5, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 5:** Del total que corresponda a los estados y al Distrito Metropolitano de Caracas, por concepto de asignaciones económicas especiales derivadas de los hidrocarburos, se destinará el setenta por ciento (70%) para aquellos en cuyos territorios se encuentren situados hidrocarburos y el treinta por ciento (30%) restante

será distribuido entre los estados en cuyo territorio no se encuentren dichos bienes y el Distrito Metropolitano de Caracas”.

Artículo 7: Se reforma el artículo 7, que queda con el siguiente texto: “Artículo 7: En los estados donde no estén hidrocarburos y en el Distrito Metropolitano de Caracas, la distribución se realizará con base en los siguientes porcentajes y criterios:

1. Noventa por ciento en proporción a la población.
2. Cinco por ciento en proporción a la extensión territorial.
3. Cinco por ciento se apartará para distribuirlo según lo establecido en el artículo 8 de esta ley”.

Artículo 8: Se reforma el artículo 10, lo que queda con el siguiente texto:

“**Artículo 10:** Las asignaciones económicas especiales para los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas, provenientes de la aplicación de esta Ley, se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en proyectos para las siguientes áreas:

1. Proyectos y Programas que se orienten a la conservación, defensa, mantenimiento, mejoramiento, recuperación, saneamiento y vigilancia del ambiente y de los recursos naturales afectados por actividades mineras o petroleras;
2. Proyectos y Programas que se orienten a la conservación, defensa, mantenimiento, mejoramiento, recuperación, saneamiento y vigilancia del ambiente y de los recursos naturales afectados por actividades distintas a la minera o petrolera;
3. Recuperación, protección, conservación y mejoramiento ambiental de las áreas objeto de exploración y explotación de minas e hidrocarburos;
4. Programas de preservación del medio ambiente en general y en especial en áreas donde se realicen actividades tales como procesamiento de hidrocarburos, refinación, criogénico, petroquímicos, empresas del aluminio, del acero y procesamiento de otros minerales;
5. Financiamiento a la investigación e innovación tecnológica;
6. Infraestructura y dotación en el sector médico asistencial y programas de medicina preventiva;
7. Infraestructura y dotación de equipos en el sector educativo, en los niveles de preescolar, básica, especial y capacitación para el trabajo;
8. Consolidación y mejoramiento de la infraestructura sanitaria en el territorio de la entidad y sistemas de transporte público en las zonas rurales y fronterizas;
9. Programas de protección y recuperación del patrimonio cultural edificado y mantenimiento y construcción de la infraestructura cultural y deportiva;
10. Programas de construcción de viviendas para los sectores con ingresos equivalentes hasta cincuenta y cinco unidades tributarias, previstos en el decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en el territorio de la entidad;
11. Programas de construcción de viviendas para los sectores con ingresos comprendidos entre cincuenta y cinco y ciento diez unidades tributarias, previstos en el decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, en los municipios fronterizos;
12. Construcción y mejoramiento de la infraestructura agrícola, incluyendo la vialidad agrícola.

Estas inversiones deberán hacerse sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes imponen a los estados y al Distrito Metropolitano de Caracas en materia de inversión en estos programas, ni de los recursos que a través del presupuesto nacional se asignen a los mismos.

Los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas destinarán para las áreas de inversión previstas en los numerales 1 y 2 un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) de su asignación, exceptuándose de esta disposición aquellos estados y municipios que apliquen recursos conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

Los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas destinarán a la inversión prevista en el numeral 5, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) de su asignación.

De conformación con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, se dará prioridad a las inversiones previstas en los numerales 6,7,8,9 y 10 en los municipios donde se exploren, exploten y refinen minerales e hidrocarburos”.

Artículo 9: Se reforma el artículo 12, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 12:** Los gobernadores de estado y el Alcalde Metropolitano coordinarán con el Ministerio del Interior y Justicia las inversiones derivadas de la aplicación de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, numeral 6 de la Constitución.

A estos efectos, cada gobernador y el alcalde Metropolitano de Caracas deberá someter a la consideración del Ministro el destino que proponga darle curso a los referidos ingresos, quien aprobará lo propuesto cuando las inversiones previstas se encuentren dentro de los conceptos contemplados en los artículos 10 y 23 de esta Ley. Posteriormente el Gobernador o el Alcalde Metropolitano de Caracas incorporará la propuesta aprobada en el Proyecto de Presupuesto o en la solicitud de crédito adicional, que deba someter a la consideración del correspondiente consejo legislativo regional o del Cabildo Metropolitano, respectivamente.

La falta de respuesta del Ministro del Interior y Justicia, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles a partir del recibo de la propuesta, tendrá los mismos efectos que la aprobación”.

Artículo 10: Se reforma el artículo 13, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 13:** El gobernador de cada estado y el alcalde Metropolitano de Caracas tendrán a su cargo la ejecución de los programas referidos en la ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deban ser ejecutados por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con sus aprobaciones.

Cuando la ejecución del programa corresponda a un organismo del Poder Nacional, deberá suscribirse el convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión correspondiente en la Ley de Presupuesto de la República para cada ejercicio fiscal, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

El ministro de Finanzas en la oportunidad de presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, entregará como anexos, el programa de inversión y el convenio respectivo”.

Artículo 11: Se reforma el artículo 14, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 14:** Las asignaciones económicas especiales para los estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y el porcentaje que se destine a los municipios de dichas asignaciones, se considerarán ingresos ordinarios para gastos de inversión en los proyectos a que se refieren los artículos 10 y 23 de esta Ley. El cálculo de dichas asignaciones no podrá, en ningún caso, disminuir el monto a distribuir entre los estados y el Distrito Capital por concepto del Situado Constitucional, debiendo establecerse la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto de cada año”.

Artículo 12: Se reforma el artículo 15, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 15:** Con los recursos provenientes de la aplicación de esta ley, el Ejecutivo Nacional abrirá una cuenta a la orden de cada estado y del Distrito Metropolitano de Caracas en el Banco Central de Venezuela, cuya liberación será autorizada por la respectiva Contraloría General del estado o por la Contraloría Metropolitana, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La existencia de la previsión presupuestaria.
2. La contratación del proyecto deberá realizarse conforme a la legislación nacional sobre licitación, selección de proveedores, contratistas, así como sometido al cumplimiento de las demás disposiciones legales pertinentes.

3. La valuación u orden de pago de las inversiones previstas en esta Ley.

Los estados beneficiarios o el Distrito Metropolitano de Caracas girarán contra dicha cuenta, previo el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados o cuando se trate del pago del situado municipal correspondiente, y la Contraloría General del estado o la Contraloría General del estado o la Contraloría Metropolitana deberá autorizar la erogación respectiva”.

Artículo 13: Se reforma el artículo 16, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 16:** A fin de determinar los porcentajes de distribución de las asignaciones económicas especiales para los estados y el Distrito Metropolitano de Caracas derivadas de minas e hidrocarburos, se tomarán como base las informaciones estadísticas que deberán suministrar:

1. La Oficina Central de Estadísticas e Informáticas (OCEI), en cuanto a población y extensión territorial; 2. El Ministerio de Energía y Minas, en relación con los volúmenes de crudos y minerales, producidos y refinados en cada estado en el año inmediato anterior”.

Artículo 14: Se reforma el artículo 17, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 17:** La información estadística antes referida deberá ser remitida por los organismos mencionados a la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) a las gobernaciones de los estados y al Distrito Metropolitano de Caracas dentro del primer trimestre de cada año”.

Artículo 15: Se reforma el artículo 18, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 18:** Los montos por concepto de Asignaciones Especiales a que se contrae esta Ley deberán ser enterados en la cuenta de cada estado y del Distrito Metropolitano de Caracas, según corresponda, conforme a su percepción efectiva y de acuerdo con el estado de ejecución de los respectivos proyectos. A los efectos de garantizar la ejecución de dichos proyectos, los correspondientes desembolsos se efectuarán contra el monto de los fideicomisos a constituirse, en cada caso, al aprobarse cada proyecto”.

Artículo 16: Se reforma el artículo 19, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 19:** Los gobernadores, el alcalde Metropolitano de Caracas y los alcaldes deberán informar al Ministerio del Interior y Justicia sobre la ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes de la aplicación de esta Ley.

Los organismos contralores competentes velarán por el manejo de las asignaciones económicas especiales”.

Artículo 17: Se reforma el artículo 20, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 20:** Las gobernaciones, la alcaldía Metropolitana de Caracas y las alcaldías destinarán un porcentaje no menor al veinte por ciento del monto asignado, para que las comunidades, asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, presenten, dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal y hasta el tercer trimestre del mismo, los proyectos de inversión a los cuales deben aplicarse dichos recursos.

Los proyectos deben ser presentados por las comunidades organizadas ante la gobernación, Alcaldía Metropolitana de Caracas o alcaldía correspondiente a fin de que estas inicien el trámite de aprobación por ante el Ministerio del Interior y Justicia. Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la presentación de los proyectos, la gobernación, Alcaldía Metropolitana de Caracas o alcaldía no emitiera respuesta a la organización presentante sobre el trámite realizado, dichas organizaciones quedan facultadas para presentar los proyectos ante el Ministerio del

Interior y Justicia, conjuntamente con el acuse de recibo del cual se pueda inferir el vencimiento del plazo establecido.

Una vez aprobado el proyecto por el Ministerio del Interior y Justicia, el gobernador, Alcalde Metropolitano de Caracas o alcalde debe, dentro de los treinta días siguientes, iniciar los trámites necesarios para proceder a la contratación respectiva, cumpliendo con lo dispuesto en la legislación vigente.

El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos a seguir y los requisitos que deben cumplir las solicitudes de inversión presentadas por las comunidades para que las mismas puedan calificar como proyectos, así como la base poblacional requerida para su presentación y cualquier otro aspecto necesario a fin de regular la participación de la comunidad en la presentación y formulación de proyectos, así como en la evaluación y control de la ejecución de los mismos”.

Artículo 18: Se reforma el artículo 22, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 22:** Las asignaciones económicas especiales de los estados y del Distrito Metropolitano de Caracas quedarán incluidas en las respectivas leyes anuales de Presupuesto de la República”.

Artículo 19: Se reforma el artículo 25, que queda con el texto siguiente:

“**Artículo 25:** La participación del Consejo Federal de Gobierno, prevista en el artículo 2 de esta Ley, a los fines de la determinación del monto de la partida destinada a la “Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas derivadas de Minas e Hidrocarburos”, se hará efectiva para la formulación y sanción del presupuesto del ejercicio fiscal 2002, y siguientes, una vez sancionada la ley de creación de dicho órgano”.

Artículo 20: De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la “Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados derivadas de Minas e Hidrocarburos”, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.066, de fecha 30 de octubre de 2000, con las reformas aquí sancionadas y promulgadas y, en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los de la presente las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Con la presentación de este informe cumple la Comisión Permanente de Finanzas el mandato impuesto por la Asamblea Nacional.

Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil.

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS Diputado Alejandro Armas Presidente